
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 14 de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis David Reyes Gil.

Abogada: Licda. Roxanna Teresita GonzJlez Balbuena.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Esther Elisa AgelJn Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SUnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Luis David Reyes Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 402-2363952-3, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Cana la Reina, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, Repblica Dominicana, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia n.º. 203-2016-SSEN-00341, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 14 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

OJdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

OJdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por la Licda. Roxanna Teresita GonzJlez Balbuena, defensora pblica, actuando a nombre y representacin de la parte recurrente, Luis David Reyes Gil, depositado el 3 de noviembre de 2016 en la secretarJsa de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 1098-2018 de fecha 15 de mayo de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el dJsa 25 de julio de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; asJ como los artJculos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin ,421 ,420 ,419 ,418 ,70 ; 426 ,425 ,422y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 1, de octubre de 2012, el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Espaillat (Moca), emiti el auto de apertura a juicio n.º. 00239-2012, en contra de Luis David Reyes Gil, por la presunta violacin a las disposiciones de los artJculos 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de VJctor Vladimir Rojas Landeta, y el artJculo 309 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Aurelio Rojas Landeta y JosJ Bonifacio Rojas (a) Bony;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la C/Jmara Penal de del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual en fecha 15 de julio de 2015 dictó la sentencia n.º. 00098-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara a Luis David Reyes Gil, de generales anotadas, culpable del tipo penal de homicidio voluntario en perjuicio del hoy occiso Víctor Vladimir Rojas Landeta, en violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y culpable de heridas voluntarias, en contra de los señores Manuel Aurelio Rojas Landeta y José Bonifacio Rojas Caraballo, a los cuales le causó heridas curables después de 20 días en violación del artículo 309 del Código Penal; por lo que en consecuencia dispone sanción penal de doce (2) años de privación de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Pinito, La Vega como medio de reformación conductual y declara las costas penales de oficio por haber sido asistido por la oficina de defensa pública; SEGUNDO: Se rechaza la constitución en querrelante y actora civil de la señora Angélica Marqués Taveras, que ha enunciado en calidad de pareja consensual del hoy occiso Víctor Vladimir Rojas Landeta en virtud de no haber probado su calidad; TERCERO: Se acoge la constitución en querrelantes y actores civiles de los señores Marqués de los Angeles Landeta y Víctor Rafael Rojas, en su condición de madre y padre del hoy occiso Víctor Vladimir Rojas Landeta, por lo cual se condena a Luis David Reyes Gil, al pago de una indemnización a favor de ambos por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$ 1,000,000.00). Además acoge la querrela de acción civil de parte de Manuel Aurelio Rojas Landeta por haber recibido daño directamente, por lo que en consecuencia condena a Luis David Reyes Gil, al pago de una indemnización civil de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500.000.00) en provecho del mismo como justa compensación por los daños sufridos; CUARTO: Se ordena a la secretaría general comunicar la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para fines de ejecución; QUINTO: Se condena al imputado Luis David Reyes Gil al pago de las costas en provecho de los licenciados Eligio Antonio Santos Almonte, por sí y por el Dr. Andrés Mendoza de Len, constituido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia n.º. 203-2016-SEEN-00341, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis David Reyes Gil, representado por Roxanna Teresita González, defensora pública, contra la sentencia número 00098 de fecha 15/07/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Luis David Reyes Gil, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por una defensora pública; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Luis David Reyes Gil invocó como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Énfasis Medio :Sentencia manifiestamente infundada (inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal). La decisión impugnada no ofrece razones conocidas y valederas que justifiquen las consideraciones que en el plano fáctico y jurídico se hace en la misma, más que hacer consideraciones de carácter general sobre dichos aspectos, y en ocasiones remitiéndose a citar textualmente lo expresado en la sentencia de primer grado, inobservando su sagrado deber de motivar en hecho y derecho su decisión. Que al desestimar la Corte a-qua lo planteado en el primer motivo de apelación en relación a las contradicciones que presentaban las declaraciones de los testigos a cargos, en gran parte se limita a las consideraciones realizadas por el Tribunal de primer grado, solo corrobora lo relativo a la hora, lugar y momento del hecho, sin hacer el más mínimo esfuerzo intelectual tendente a establecer como resultado o fruto racional lo relativo a la participación del encartado en los hechos sindicados, para lo cual se encontraban no solo facultados, sino además obligados, sin embargo nada de esto sucedió. Que existe violación a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal por parte del tribunal de primer grado, por no haber valorado las pruebas

producidas en los debates conforme a los criterios de la sana crítica establecidos, por la razón de que más que valorar la prueba a cargo de manera conjunta, armónica y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, no se hace sino "analizar" cada elemento probatorio de manera atomizada, desprovisto de toda coherencia y derivación que diera al traste con retener responsabilidad penal al encartado Luis David Reyes Gil, más allá de toda duda fundada en argumentos de razón. Que en relación al segundo motivo de apelación, donde se alega violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 295, 296, 297, 59, 60 del Código Penal Dominicano y los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la respuesta que brinda la Corte de apelación al respecto contiene grandes faltas a las reglas de todo razonamiento lógico, toda vez que contrario a lo que debió hacer se remite a la cuestión penal, sin antes llevar a cabo un recorrido por el material probatorio producido en primer grado, lo que fue no sólo su facultad, sino además su obligación, para luego despacharse dando por sentado la participación del encartado, como hecho fijado por un tribunal a cuya decisión debió hacer una revisión integral, a los fines de que el recurso interpuesto fuere efectivo";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a quo dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"En su recurso la parte recurrente propone en contra de la sentencia impugnada como motivos de apelación, los siguientes: "Primer Motivo: Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción y concentración del juicio: Segundo Motivo: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma Jurídica: artículos 295, 296, 297, 59, 60 del Código Penal Dominicano, 323 y 172 Código Procesal Penal " 6. En el desarrollo de sus motivos de apelación, la parte recurrente, critica, en síntesis que los jueces del Tribunal a quo hayan acogido las declaraciones del testigo José Bonifacio Rojas Caraballo, no obstante este haber establecido que vio cuando el imputado hizo el disparo, y al mismo tiempo estableció que él estaba de espaldas y no pudo ver quién le dio el disparo; critica también, que el imputado haya sido condenado a 12 años obviando que los testigos acreditados por el órgano acusador no establecieron de manera clara y precisa haber visto a nuestro asistido cometiendo el hecho, por lo que, este no podría ser condenado como autor; aducen también, que los jueces del Tribunal a quo no establecieron en sus motivaciones de manera clara y precisa cuál fue la participación del imputado, ni tampoco precisan los puntos de hecho que sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad del mismo; por consiguiente, en la sentencia que se examina no se llega al fruto racional de las pruebas tal como lo dispone el artículo 333 del Código Procesal Penal. 7. Para poder analizar y ponderar los alegatos de la parte recurrente, se hace necesario que abrevemos en el acto jurisdiccional apelado para verificar si los mismos están contenidos o no en dicha sentencia; del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que los jueces del tribunal a quo establecieron como hechos probados, lo siguiente: "Que en fecha 22 del mes de enero del año 2012, siendo más o menos las 09:00 horas de la noche, el imputado, luego de discutir con el hoy occiso Víctor Vladimir Rojas Landeta, le produjo varios disparos que no se ha podido justificar que le causaron la muerte en el acto: que continuó su acción violenta respaldado por otros amigos y de su acto directo resultaron heridos además los señores Manuel Aurelio Rojas Landeta y José Bonifacio Rojas Caraballo, los cuales recibieron heridas de bala curables después de 20 días. Que luego de ocurridos los hechos, el imputado sus componentes en el caso, se ausentaron del lugar y fue tiempo después que fue arrestado para ser sometido por el presente caso. Se verifica, que para establecer la culpabilidad del acusado los jueces del tribunal a quo se fundamentaron, en las declaraciones ofrecidas en calidades de testigos por Winston Rafael Rojas Landeta, Manuel Aurelio Rojas Landeta, Sagrario del Carmen Pichardo Batista y José Bonifacio Rojas Caraballo, las cuales se transcriben en la sentencia impugnada; en efecto, la Corte haciendo una valoración armónica y conforme a las reglas de la lógica, conocimiento científico y máximas de experiencia de dichos testimonios en virtud de lo establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, con toda certeza y sin la más mínima duda razonable estime la culpabilidad del encartado en los hechos que se le imputa; pues de dichas declaraciones tal y como lo exponen los jueces del tribunal a quo en el numeral 19, se comprueba que lo que originó el hecho fue la pelea ajena entre dos personas del sexo femenino, que luego de ser expulsadas del negocio cafetería sport bar, se instala en la calle, lo cual da lugar a la intervención del hoy occiso que en el afán por separarlas caen en el carro del imputado; de ahí, la discusión cambia de personas y antes que ser entre las mujeres que inicialmente se peleaban se transfiere al imputado que le fue golpeado su vehículo y al hoy occiso que él consideraba culpable de ese golpe. Producto de esa discusión el

imputado saca un arma de fuego y le dispara inicialmente al hoy occiso, quien tratando de resguardarse corre a buscar refugio hacia el negocio donde estaba la fiesta, al cual el imputado le sigue disparando y este no llega a entrar al negocio, pues fue alcanzado por los disparos que le quitaron la vida; por demás, los acompañantes del imputado, al percatarse del problema, antes que evitar la comisión de hechos, lo respaldan previéndose cada uno de un arma, lo que hace que el imputado, ya con respaldo de otras personas armadas y en su misma actitud, penetre al lugar y le dispare al hermano del occiso Manuel Aurelio Rojas Landeta, causándole una herida grave, cuyo proyectil hirió también al señor José Bonifacio, que estaba muy cerca del herido. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente, por carecer de fundamentos se desestiman. 9. En la especie, contestados los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales se han desestimado por carecer de fundamentos, procede rechazar el recurso de apelación que se examina, y confirmar la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, la parte recurrente, Luis David Reyes Gil, ha atacado el fallo impugnado al disentir de la motivación brindada por la Corte a qua al momento de desestimar las críticas esbozadas en los motivos primero y segundo del recurso de apelación interpuesto por éste contra la decisión de primer grado, donde ha sido cuestionada la valoración de los testimonios a cargos por resultar contradictorios, así como de los demás elementos probatorios aportados al proceso, por no ser el resultado de un esfuerzo intelectual tendente a establecer como fruto racional lo relativo a la participación del encartado en los hechos sindicados, más allá de toda duda razonable, en los ilícitos penales puestos a su cargo, de violación a las disposiciones de los artículos 50, 60, 295, 296 y 297 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en el caso *in concreto*, de lo argüido en el memorial de agravios se advierte que las críticas vertidas contra la actuación del tribunal de segundo grado atañen a lo ponderado sobre el plano probatorio de la decisión recurrida en apelación, lo que dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste al imputado recurrente Luis David Reyes Gil en los hechos juzgados, actuación esta que, contrario a lo denunciado, es resultante de la ponderación conjunta y armónica, de modo integral, del acervo probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, habiendo sido fundamentada la idoneidad, certeza, lógica, coherencia y precisión de los mismos en la determinación de los hechos, lo que escapa al poder de censura que ejerce esta Alzada, al no haber sido probada su desnaturalización, y quedar comprometida la responsabilidad penal del recurrente, siendo sindicalizado como la persona que realizó los disparos que le quitaron la vida al señor Vladimir Rojas Landeta, y lesionaron a los señores Manuel Aurelio Rojas Landeta y José Bonifacio; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15; y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Luis David Reyes Gil, contra la sentencia nm. 203-2016-SSEN-00341, dictada por la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 14 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pblica;

Tercero: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados) Miriam Concepcin Germjn Brito.- Esther Elisa Ageljn Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sjnchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por mc, Secretaria General, que certifico.